

Ley de Becas a Jóvenes de Recursos Limitados para Proseguir Estudios Fuera de Puerto Rico

Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1932, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 47 de 12 de mayo de 1934](#)

Ley Núm. 10 de 3 de abril de 1935

Ley Núm. 46 de 10 de junio de 1948

Ley Núm. 389 de 11 de mayo de 1950

Ley Núm. 28 de 2 de mayo de 1953

Ley Núm. 31 de 2 de mayo de 1953

Ley Núm. 24 de 4 de mayo de 1955

Ley Núm. 76 de 19 de junio de 1957

Ley Núm. 90 de 30 de junio de 1959

[Ley Núm. 129 de 8 de junio de 1973](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1 . — (18 L.P.R.A. § 89, Edición de 1989)

Anualmente se escogerá, como más adelante se dispone, un número de estudiantes físicamente aptos y de buena conducta, pertenecientes a familias de recursos limitados, para ser enviados a los Estados Unidos, América Latina o Europa y sostenidos allí a expensas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para estudiar aquellas materias cuyo aprendizaje el Secretario de Instrucción Pública determine que no puede realizarse en Puerto Rico. Cuando los estudios sean de medicina, enfermería, agronomía, odontología y arte dramático, los beneficiarios podrán ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en el exterior. Cuando los estudios sean de optometría, los beneficiarios serán sostenidos en el exterior, salvo que en Puerto Rico se estableciere una escuela de optometría debidamente acreditada, en cuyo caso los beneficiarios podrán ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en el exterior. Cuando los estudios sean de educación comercial y de pedagogía con concentración en ciencias, matemáticas, artes, artes liberales e industriales y economía doméstica, los beneficiarios sólo podrán ser sostenidos en Puerto Rico. En cada caso, el Secretario de Instrucción Pública determinará la duración de estas becas, en armonía con la duración de los cursos.

Los estudiantes escogidos para obtener los beneficios concedidos por esta ley deberán suscribir, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, un contrato con el Secretario de Instrucción Pública, comprometiéndose a que, al terminar sus estudios y durante un número de años igual al número de años por los cuales obtuvieron dichos beneficios, prestarán servicios en su profesión, especialidad o arte en aquella agencia, institución o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los gobiernos municipales en que tales servicios fueren necesarios, a juicio de la instrumentalidad gubernamental concernida. El Secretario de Instrucción Pública podrá extender el plazo para la firma del contrato que anteriormente se exige y queda

autorizado a negar los beneficios de esta ley a aquellos estudiantes que no suscribieren dicho contrato.

Todo becario que al concluir sus estudios no diera, sin razón suficiente que lo justifique, cumplimiento a la obligación contraída, reembolsará al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, dentro de un plazo que fijará el Secretario y que no será mayor de aquel por el cual hubiere recibido los beneficios de esta ley, la totalidad de las sumas que le fueron pagadas en concepto de beca. El Secretario de Hacienda podrá hacer efectiva la cobranza de dicha suma luego de expirado dicho plazo por el procedimiento de embargo o ejecución de cualesquiera bienes del becario. Además, dicho becario no podrá ejercer lucrativamente su profesión en Puerto Rico durante un número de años que estuvo recibiendo la beca.

Sección 2. — (18 L.P.R.A. § 891, Edición de 1989)

El Secretario de Instrucción Pública seleccionará el número de estudiantes que permitan los fondos asignados anualmente para estos fines; Disponiéndose, que el importe de cada beca no excederá de mil dólares (1,000) salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil dólares (1,000); Disponiéndose, que en tales casos el importe de la beca podrá ser por una suma que fluctúe entre mil dólares (1,000) y dos mil dólares (2,000) anuales.

Sección 3. — (18 L.P.R.A. § 892, Edición de 1989)

A los jóvenes así escogidos se les enviará a los Estados Unidos, América Latina o Europa, tan pronto como se haya dispuesto lo necesario, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Sección 4. — (18 L.P.R.A. § 893, Edición de 1989)

El Secretario de Instrucción Pública redactará las reglas que han de seguirse para escoger a estos jóvenes y se encargará de ellos durante el tiempo en que se dediquen al estudio, en cumplimiento de esta ley.

[Nota: El Art. VI del [Plan de Reorganización 4 de 1950](#) suprimió la Comisión de Becas, creada por esta Sec. 4]

Sección 5. — **Omitida.** (18 L.P.R.A. § 894 nota, Edición de 1989)

[Nota: La [Ley 58 de 5 de abril de 1951](#), dispuso la “cancelación de la autorrenovabilidad” de la asignación provista en esta Sección 5 según fuera enmendada por la [Ley 47 de 12 de mayo de 1934](#)]

Sección 6 . — (18 L.P.R.A. § 89, Edición de 1989)

El Secretario de Instrucción Pública se mantendrá informado, allegando para ello todos los datos que pueda considerar necesarios de la conducta y progreso de cada uno de los jóvenes que resultaren favorecidos por esta ley, pudiendo retirar su auxilio a cualquiera de los beneficiados en vista de pruebas presentadas de mala conducta o desaplicación por parte de cualquiera de los jóvenes que gocen de los beneficios de esta ley.

Será obligación de todo becario enviar semestralmente al Secretario de Instrucción Pública una constancia oficial de las calificaciones obtenidas en sus estudios. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la discontinuación del pago de la beca.

Sección 7. — Por la presente queda derogada toda ley o parte de ley en conflicto con la presente.

Sección 8. — Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1932.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS).